

Poder Judicial de San Luis

**“VERACIERTO, PATRICIA ALEJANDRA S/ SOL.
MATRICULA DE MEDIADOR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL” EXPTE
1-V-2015 ADM 713/15 .**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 72-STJSL-SA-2018

SAN LUIS, DIEZ de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO.-

AUTOS Y VISTOS: traídos a resolver los autos
caratulados: **“VERACIERTO, PATRICIA ALEJANDRA S/ SOL.
MATRICULA DE MEDIADOR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL” EXPTE
1-V-2015 ADM 713/15 .**

Y CONSIDERANDO: 1) Que a fs. 130/131 vta. se
presenta la Dra. Patricia A. Veracieto y formula recurso de reconsideración
contra el Auto Interlocutorio N° 230-STJSL-SA por el cual se dispone la
suspensión de su matrícula de mediadora.

Luego de manifestar que se le solicito el cumplimiento de la
exigencia de su capacitación continúa a curso dictados en la jurisdicción,
señala que concurrió a la Clínica Abordaje de Situaciones de Violencia Familiar
de Genero y Laboral en Mediación y que concurrió a la Jornada de
Capacitación Informática del Sistema Iurix y alega que si bien este no es
considerado como de validez, con ello demuestra su predisposición para su
tarea profesional.

Agrega que en oportunidad anterior a renovar su matrícula
explico sobradamente los motivos que la llevaron a no poder cumplir con las
Clínicas en la Jurisdicción pero si con su capacitación continua.

Explica que su madre sufre una enfermedad terminal por la
que ha tenido que viajar y permanecer la mayor parte del tiempo en Buenos
Aires y que también sufrió un golpe y tuvo que ser operada, y considera que
este ultimo complicaba aun mas su situación personal y laboral.

Expone que todo lo expuesto, torna materialmente imposible
asistirá la clínica restante, transformándose en una obligación de cumplimiento
imposible.

Poder Judicial de San Luis

Alega que sin perjuicio de ello realizó dos capacitaciones en la Ciudad de Buenos Aires que le permitieron mantenerse actualizada.

Por último señala en fecha 5 de octubre de 2017 comunicó que el día de la Clínica, 4 de octubre, se encontraba tomando examen y que con posterioridad se le notificó de una clínica en San Luis a la que no pudo asistir por haber tenido fijada en audiencia de mediación en Merlo.

2) Que a fs. 134 emite dictamen el Sr. Procurador General, el cual considera que los argumentos vertidos no resultan atendibles y que de proceder en sentido contrario sería convertir en letra el A.I. N° 134-STJSL-2016.

3) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada se entiende que el recurso de reconsideración intentado por la Dra. Veracierta debe ser rechazado en base a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que el análisis a efectuar, como siempre por parte de un Tribunal, es de carácter objetivo.

Que conforme surge de las constancias de la causa y también de los dichos de la propia recurrente no se ha acreditado el cumplimiento de lo establecido en el Punto XIV del Reglamento del Centro de Mediación Judicial y Extrajudicial (Acuerdo N° 307/2011), en donde específicamente se establece como condición para la conservación de la matrícula de Mediador que se acredite anualmente la participación a dos talleres de Clínica de Casos que organiza el Centro de Mediación.

Que por lo expuesto y siendo el mismo un requisito ineludible que no lleva a analizar las cualidades subjetivas del Mediador, corresponde rechazar el recurso de reconsideración planteado.

Por ello, **SE RESUELVE:** Rechazar el Recurso de Reconsideración intentado.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.